



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00075-00
ACCIONANTE: BRAYAN OSVALDO RAMIREZ GOMEZ
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO
ASUNTO: IMPUGNACIÓN

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 19 de Marzo de 2024.

Señor Juez, a su Despacho la presente acción de tutela, informándole que el accionante BRAYAN OSVALDO RAMIREZ GÓMEZ presenta escrito de impugnación. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOZA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través del correo institucional el día 19 de Marzo del 2024, el accionante BRAYAN OSVALDO RAMIREZ GÓMEZ, presentó escrito de impugnación, contra el fallo de tutela de fecha quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024), en el que se resolvió concede la presente acción constitucional.

En cuanto a la impugnación presentada por el accionante, se tiene que el fallo antes mencionado se le notificó a través del correo electrónico briankokoshka2@gmail.com, enviado el día 18 de Marzo del año en curso, razón por la que el término para presentar impugnación, y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el término empieza a correr dos (2) días después de enviada la notificación, razón por la que los días para presentar impugnación que tiene la accionante son 21°, 22° de Marzo y 01 de Abril de 2024, siendo presentada al correo electrónico de esta Agencia Judicial la impugnación el día 19 de Marzo de 2024, resultando dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1. Conceder la impugnación presentada por el accionante BRAYAN OSVALDO RAMIREZ GÓMEZ, por los motivos expuestos en la presente providencia.
2. Remitir la acción de tutela al Juzgado Civil del Circuito en turno de Soledad, a fin de que se surta la impugnación, presentada por la accionante.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00075-00

ACCIONANTE: BRAYAN OSVALDO RAMIREZ GOMEZ

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO

ASUNTO: IMPUGNACIÓN

3. Notifíquese lo anterior por el medio más expedito esto es a los correos electrónicos:

juridica2@transitodelatlantico.gov.co

briankokoshka2@gmail.com

4° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERÁN
EL JUEZ

Auto No. 0120-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 47 de fecha 20 de Marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04ba32de4278617cdf74c4e661933b48082efb696478e2221693725330d4c7**

Documento generado en 19/03/2024 02:59:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00089-00

ACCIONANTE: TOMASA DE VEGA DE SOTO y RUBY NAVARRO

ACCIONADO: AIRE SA ESP

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 19 de Marzo de 2024.

Señor Juez, a su despacho la acción de tutela instaurada por las señoras TOMASA DE VEGA DE SOTO y RUBY NAVARRO contra AIRE SA ESP la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvese proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRIGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que las señoras TOMASA DE VEGA DE SOTO y RUBY NAVARRO instauraron acción de tutela contra AIRE SA ESP por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA y LA VIDA de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Ahora bien, luego de estudiar el escrito de tutela presentado por las accionantes, este despacho considera necesario, vincular al presente trámite de tutela a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS para que informen por escrito y en duplicado lo que a bien tengan en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por las señoras TOMASA DE VEGA DE SOTO y RUBY NAVARRO, en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por las señoras TOMASA DE VEGA DE SOTO y RUBY NAVARRO contra AIRE SA ESP, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA y LA VIDA.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por las señoras TOMASA DE VEGA DE SOTO y RUBY NAVARRO.

3. Vincular a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS para que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas las señoras TOMASA DE VEGA DE SOTO y RUBY NAVARRO.

Para lo cual se les entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada y vinculada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
República de Colombia JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00089-00

ACCIONANTE: TOMASA DE VEGA DE SOTO y RUBY NAVARRO

ACCIONADO: AIRE SA ESP

amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos y dirección física:

notificaciones.judiciales@air-e.com

notificacionestutelas@superservicios.gov.co

centrodecomputopaquita@hotmail.com

Calle 25A N°28A-75 Urbanización El Concorde-Malambo

Calle 25A N°28-90 Urbanización El Concorde-Malambo

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ

Auto N°0119-2024AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 47 de fecha 20 de Marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b342b763c31dd71e55c1a97dedaee2b8a38785c5c2d01a0fa33fea55135b2f1**

Documento generado en 19/03/2024 02:59:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190000700
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: DÍAZ CASTRO ÁNGEL CÓRDOBA
ASUNTO: CESIÓN DE CRÉDITO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que fue recibido contrato de cesión de crédito. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, proveniente del correo adriana.hernandez@contactosolutions.com se recibió el día 7 de febrero de 2024, escrito mediante el cual, la abogada ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO en representación de la sociedad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., allegó cesión de derechos de crédito celebrada entre LINA MARÍA BORRÁS VALENZUELA, en calidad de apoderada general del BANCO POPULAR S.A., como cedente; e IVÁN RAMIRO BUSTAMANTE ESCOBAR, en calidad de representante legal de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., como cesionaria.

Esgrimido lo anterior, al respecto de la cesión de créditos, la cual se encuentra regulada en los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, la misma es definida, así:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

De lo anterior, infiere el Despacho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...).

Por otro lado, jurisprudencialmente, el Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA en la providencia fechada el 03 de agosto de 2015 en la cual adujo:

“...necesariamente el operador judicial que deba resolver sobre la aceptación de una cesión, imperiosamente debe analizar si se trata de una cesión de derechos litigiosos (resultado Incierto de la lid) o por el centrarlo, si el objeto materia de cesión, es el derecho crediticio que ya tiene reconocido el acreedor dentro del proces ejecutivo que se adelanta, el cual se configura una vez obra sentencia ejecutoriada, dado que para ese momento no hay controversia alguna sobre la existencia de la obligación que se cede.

Dicha tarea de identificación indudablemente debe realizarse, a fin de establecer la necesidad de la notificación de la cesión al deudor y con ello determinar la calidad que en lo sucesivo actuará el nuevo sujeto procesal dentro de la ejecución, pues de tratarse de cesión derechos litigiosos la notificación de la cesión se impone; mientras que si la transmisión de los derechos se efectúa luego de que en el proceso ejecutivo obra sentencia ejecutoriada y en firme, solo es posible hablar de cesión de derechos



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190000700
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: DÍAZ CASTRO ÁNGEL CÓRDOBA
ASUNTO: CESIÓN DE CRÉDITO

de crédito, sin que le asista la carga al cesionario de efectuar la notificación de la cesión, ni mucho menos esperar el aval del deudor para que el mismo entre a ocupar el lugar del demandante dentro de la ejecución.”

Por otro lado, teniendo en cuenta que de los anexos aportados se avizora que los solicitantes están legitimados para actuar en favor del cedente y el cesionario, y teniendo en cuenta que, revisado el pagaré, el demandado aceptó cualquier cesión, por ser procedente se accederá a lo solicitado y se admitirá la cesión de derechos crediticios presentada y se tendrá a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., identificada con NIT. 9000975439 como parte *ejecutante* dentro del presente proceso.

Finalmente, el Despacho le ordenará reconocer personería a la abogada ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO en calidad de apoderada del CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., atendiendo el poder que le fuera otorgado mediante escritura pública No. 13 de fecha 9 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar cesión de derechos crediticios y se tendrá a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., identificada con NIT. 9000975439 como parte *ejecutante* y *cesionaria* dentro del presente proceso.
2. Reconocer personería a la abogada ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO identificada con C.C. 1022371173 y Tarjeta Profesional No. 248374 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., atendiendo el poder que le fuera otorgado mediante escritura pública No. 13 de fecha 9 de enero de 2020.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 202-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 47 de fecha 20 de marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be39b361e3f5a59f69366adf82d34862373c4a89eab6334b414a765ff7377e07**

Documento generado en 19/03/2024 03:50:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2024-00051 ALIMENTOS PARA MENOR
DEMANDANTE : LESLY RODRIGUEZ VARELA
DEMANDADO : JUAN CARLOS SERRANO FERRER
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 19 de marzo de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda de alimentos en forma mensaje de datos presentada en nombre propio por LESLY RODRIGUEZ VARELA en representación del menor JSSR contra JUAN CARLOS SERRANO FERRER.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte y cuatro (2024).

Anexa la demandante registro civil de nacimiento de JSSR con No serial 55931647; constancia de no comparecencia de JUAN CARLOS SERRANO FERRER a audiencia de conciliación expedida por la comisaria de familia de Malambo; copia tarjeta de identidad de JSSR No 1.109.682.621 de Malambo;

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho de conformidad con lo establecido en el artículos 83 de la Constitución Nacional De Colombia, ley 1098 de 2006; ley 1395 de 2010 articulo 52; 78 numeral 10, 397 numerales 1 y 3, 593 numeral 9, 598 numeral 5 literal c, numeral 6 del Código General del Proceso y concordantes: 156 del Código Sustantivo del Trabajo y concordantes; concepto del ICBF 134-2012; sentencia de la Corte Constitucional 017/2019 MP ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO de fecha 23 de enero de 2019 interés superior del menor y sentencia de la Corte Constitucional C-994-2004 de fecha 12 de octubre de 2004, articulo 260 Código Civil, admite la demanda de alimentos presentada por LESLY RODRIGUEZ VARELA en representación del menor JSSR contra JUAN CARLOS SERRANO FERRER.

Llévese el proceso por el tramite establecido para los procesos verbales sumarios título II, capítulo I, articulo 390 al 392, 397 y concordantes del CGP. Notifíquese al demandado JUAN CARLOS



RADICACIÓN No.084334089001-2024-00051 ALIMENTOS PARA MENOR

DEMANDANTE : LESLY RODRIGUEZ VARELA

DEMANDADO : JUAN CARLOS SERRANO FERRER

SERRANO FERRER de conformidad con lo establecido en artículos 289 al 301 del Código General del Proceso. Traslado de la demanda por un término de diez (10) días (artículo 391 CGP).

Informa la demandante en el hecho primero de la demanda el demandado labora en la policía Nacional Metropolitana Santiago de Cali (Valle) calle 21 No 1N- 65 Comuna 3, valle del Cauca. El despacho se pronunciará respecto del embargo de salario solicitado una vez se verifique que el señor JUAN CARLOS SERRANO FERRER es empleado de la empresa antes mencionada. Aporte la demandante constancia de salario del demandado.

Tener en calidad de demandante en nombre propio a la señora LESLY RODRIGUEZ VARELA en representación del menor JSSR.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1. Admitir demanda de alimentos para menor presentada por LESLY RODRIGUEZ VARELA en representación del menor JSSR contra JUAN CARLOS SERRANO FERRER.
2. El despacho se pronunciará respecto de las medidas cautelares con posterioridad una vez verificado que el señor JUAN CARLOS SERRANO FERRER es empleado de la Policía Nacional Metropolitana Santiago Valle de Cali (Valle) calle 21 No 1N- 65 comuna 3 Cali, valle del cauca. Aporte la demandante constancia de salario del demandado.
4. Llévase el proceso por el tramite establecido para los procesos verbales sumarios título II, capítulo I, articulo 390 al 392, 397 y concordantes del CGP. Notifíquese al demandado JUAN CARLOS SERRANO FERRER de conformidad con lo establecido en artículos 289 al 301 del Código General del Proceso. Traslado de la demanda por un término de diez (10) días (artículo 391 CGP).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2024-00051 ALIMENTOS PARA MENOR
DEMANDANTE : LESLY RODRIGUEZ VARELA
DEMANDADO : JUAN CARLOS SERRANO FERRER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 47 de fecha 20 marzo de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe35516b4ca45aed7aa5d834163bb84c420ab4dadd44af570ba2c14faeda3f17**

Documento generado en 19/03/2024 05:11:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2024-00053 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : MANUEL MARIA CASTRO VILLAREAL

DEMANDADO : AIDY DORIS SANCHEZ RUIDIAZ Y GUSTAVO ADOLFO HOYOS ESPINOSA
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 19 de marzo de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por MANUEL MARIA CASTRO VILLAREAL mediante abogado BELFORD ENRIQUE MARTINEZ GONZALEZ, contra MANUEL MARIA CASTRO VILLAREAL.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, diecinueve de marzo (19) de dos mil veinte y cuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise: no aparece reconocimiento y presentación personal de MANUEL MARIA CASTRO VILLAREAL en el contrato de arrendamiento; el contrato de arrendamiento presentado para el cobro judicial aparece cercenado de clausula quinta a la octava. El demandante hace reconocimiento de presentación personal de poder ante la notaria segunda de Soledad fechada 17 de febrero de 2024, consideramos debidamente conferido el poder.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL



RADICACIÓN No.084334089001-2024-00053 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : MANUEL MARIA CASTRO VILLAREAL

DEMANDADO : AIDY DORIS SANCHEZ RUIDIAZ Y GUSTAVO ADOLFO HOYOS ESPINOSA
EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad

de los títulos valores y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por MANUEL MARIA CASTRO VILLAREAL contra AIDY DORIS SANCHEZ RUIDIAZ y GUSTAVO ADOLFO HOYOS ESPINOSA, mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

Tener al doctor BELFORD ENRIQUE MARTINEZ GONZALEZ en calidad de apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por MANUEL MARIA CASTRO VILLAREAL contra AIDY DORIS SANCHEZ RUIDIAZ y GUSTAVO ADOLFO HOYOS ESPINOSA de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-Tener al doctor BELFORD ENRIQUE MARTINEZ GONZALEZ en calidad de apoderado judicial de MANUEL MARIA CASTRO VILLAREAL en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2024-00053 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : MANUEL MARIA CASTRO VILLAREAL

DEMANDADO : AIDY DORIS SANCHEZ RUIDIAZ Y GUSTAVO ADOLFO HOYOS ESPINOSA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 47 de fecha 20 marzo de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d306c2468fe633be9f4f83c4ba0415a680a0f346ba7b6e8bdeb587eeb4e42ab6**

Documento generado en 19/03/2024 05:11:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120230019700
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO – PRESENTE
DEMANDADO: LAURA VANESSA LAGARES BAEZA
ASUNTO: NOTIFICACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que fue recibida notificación electrónica enviada al demandado. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, proveniente del correo marsebarrientos94@gmail.com se recibió el día 7 de febrero de 2024, escrito mediante el cual, la abogada MARCELA BARRIENTOS CARDENAS en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, aportó notificación electrónica enviada a la parte demandada LAURA VANESSA LAGARES BAEZA con destino al correo: lauralagares@hotmail.com.

Pues bien, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, establece:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)” (Cursiva fuera de texto original)

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la notificación personal de manera electrónica, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la notificación, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al correo electrónico que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias).



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120230019700
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO – PRESENTE
DEMANDADO: LAURA VANESSA LAGARES BAEZA
ASUNTO: NOTIFICACIÓN

En ese entendido, la evidencia que puso de presente la parte demandante, da cuenta del correo: lauralagares0209@hotmail.com, sin embargo, en el acápite de notificaciones se aportó como correo: lauralagares@hotmail.com, los cuales, no coinciden.

Así las cosas, el Despacho, ordenará requerir a la parte demandante a través de su apoderada, a fin de que ratifique el correo electrónico que pertenece a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante a través de su apoderada, a fin de que ratifique el correo electrónico que pertenece a la demandada, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 203-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 47 de fecha 20 de marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58d6b8d0056417ae0a0fcf40bcf211d37127f2a28046eee905b96435865e4fb2

Documento generado en 19/03/2024 03:50:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200033100
DEMANDANTE: COOMULPEN
DEMANDADO: LUIS PEREIRA FERIA Y JESÚS OLIVERA VÁSQUEZ
ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita decretar de medida cautelar. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL MALAMBO, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, se tiene que el día 16 de febrero de 2024, proveniente del correo electrónico mariaahumada@coomulpen.com fue recibido escrito presentado por MARÍA PATRICIA AHUMADA CELEMIN, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, solicita el embargo y retención de hasta el 50% del salario y demás emolumentos embargables que devenga el demandado JESÚS OLIVERA VÁSQUEZ, identificado con la C.C. No 1.002.160.464, como empleado de la empresa AMARILO S.A.S.

Al respecto, precisa el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso en cuanto al decreto de medida cautelar de embargo sobre salarios devengados, lo siguiente:

“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.”

Pues bien, descendiendo la normatividad previamente citada al caso y de conformidad con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, se tiene que contra el mismo demandado se han decretado varias medidas cautelares, sin embargo, no obra constancia de que alguna se haya aplicado en debida forma, razón por la cual, resulta procedente acceder a lo solicitado y, en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado JESÚS OLIVERA VÁSQUEZ, como empleado de la empresa AMARILO S.A.S., en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 4.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado JESÚS OLIVERA VÁSQUEZ, como empleado de la empresa AMARILO S.A.S. En caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Líbrese el oficio de rigor.
2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200033100
DEMANDANTE: COOMULPEN
DEMANDADO: LUIS PEREIRA FERIA Y JESÚS OLIVERA VÁSQUEZ
ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

3. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 4.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 47 de fecha 20 de marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb166187536384b304b48ff62c58f5882fa5b6fcfe9efa14a772a82e2dfb6df**

Documento generado en 19/03/2024 03:50:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200033100
DEMANDANTE: COOMULPEN
DEMANDADO: LUIS PEREIRA FERIA Y JESÚS OLIVERA VÁSQUEZ
ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Malambo, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Oficio No. 114

Señores: pagador Amarilo S.A.S.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00331-00
DEMANDANTE: COOMULPEN NIT: 900.314.497-1
DEMANDADO: JESÚS OLIVERA VÁSQUEZ C.C. 1.002.160.464

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 19 de marzo de 2024, ordenó:

“1. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado JESÚS OLIVERA VÁSQUEZ, como empleado de la empresa AMARILO S.A.S. En caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Líbrese el oficio de rigor.

2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

3. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 4.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.”

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor del demandante COOMULPEN identificado con NIT. No. 900314497-1.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d39b5a4e4713b88ef2441afa56b45dd303d712a99a9749d82715fdab60a0e4c**

Documento generado en 19/03/2024 04:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120070033900

DEMANDANTE: MANUEL ENRIQUE PORTO PÉREZ

DEMANDADO: MARIA ISABEL BARCELO OYOLA Y MARISEL DE JESUS DONADO YEPEZ; ELSA DONADO CAMARGO (DESISTIDA).

ASUNTO: COPIAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que fue solicitada copia del proceso. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo judithdesantos@hotmail.com fue recibido el día 23 de febrero de 2024, escrito suscrito por JUDITH NARANJO DE SANTOS, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, quien solicitó copias del proceso.

Pues bien, al ser procedente, se accederá a la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará a la solicitante JUDITH NARANJO DE SANTOS remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 201-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 47 de fecha 20 de marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9598f69d8c0bf63375627fa13a8bff709272ebd11a086d7fc0e8fe50a041130**

Documento generado en 19/03/2024 03:50:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00350 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO : REINEL BERTEL CUELLO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 19 de marzo de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta subsanación de demanda ejecutiva presentada en forma de mensaje de datos por BANCOLOMBIA S.A. mediante abogada JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, contra REINEL BERTEL CUELLO.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, diecinueve de marzo (19) de dos mil veinte y cuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise: presenta la demandante subsanación en fecha 4 de marzo de 2024 respecto de inadmisión notificado por estado No 31 de fecha 27 de febrero de 2024, dentro del término establecido en la norma. Manifiesta en la subsanación el demandante se libre mandamiento de pago por la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 22.887.994) por concepto de capital, interés moratorio al máximo legal permitido y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 3.143.992) por concepto de intereses en el plazo causados a la tasa de interés del IBR NA VM MAS 11.000 PUNTOS dejados de cancelar desde el 14 de enero de 2023 hasta el 14 de septiembre de 2023 de conformidad con lo establecido en el pagare 4860092859. El despacho solicita al demandante informe el interés representativo del IBR NA VM MAS 11.000 PUNTOS, se inadmitirá nuevamente con el fin de aclarar este aspecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de,



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00350 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO : REINEL BERTEL CUELLO

11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4 y 5, 84 numerales 3 y 5, 90 inciso 3 numeral 2 e inciso 4, 391 inciso 2 del Código General del Proceso y concordantes; código de Comercio artículo 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; en lo relativo al precedente judicial ~~sentencia~~ C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; artículo 621 numeral 2, artículo 773, 774 numeral 2 del Código de Comercio; Tribunal Superior Bucaramanga Sala Civil Familia MS JOSE MAURICIO MARIN MORA fechada 15 septiembre de 2021, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por BANCOLOMBIA S.A. contra REINEL BERTEL CUELLO. Mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada so pena de rechazo.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

- 1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por BANCOLOMBIA S.A. contra REINEL BERTEL CUELLO, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
- 2- Mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda el demandante so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00350 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO : REINEL BERTEL CUELLO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 47 de fecha 20 marzo de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060bbb275b8fa2e5f37610242d07f73e1269a8dc161040c141d9a1f8f94de5e9**

Documento generado en 19/03/2024 05:11:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>